

Constancia Secretarial. Pasa a despacho el presente expediente a fin de ser resuelto Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en relación a providencia antecedente. Santiago de Cali, Diciembre 3 de 2021. La secretaria,

CRISTINA GIRÓN CARDOZO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CALI DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2447
RADICACIÓN Nro. 2019-00163-00
Santiago de Cali, Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Procede la instancia a resolver respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL LOMA LINDA P.H., contra lo resuelto mediante Auto Interlocutorio Nro. 1679, de fecha Septiembre 21 de 2021, por medio del cual no se tuvieron en cuenta los abonos del demandado con antelación a la Sentencia No. 162 del 22 de Septiembre de 2020, modificando la liquidación del crédito presentada por la parte demandada señor CARLOS ENRIQUE GARCIA DAZA.

Pretende a través del recurso interpuesto la parte demandante, se reponga la decisión atacada y en consecuencia aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante al recurrir, aduciendo estar conforme a derecho, y de mantenerse la decisión atacada, se conceda la apelación ante el superior inmediato.

Para entrar a resolver se ha de tener en cuenta lo reglado en el Título Único, Capítulo I del C. G. P., y en especial lo que reglamenta el art. 318 del C.G.P., del siguiente tenor: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Con relación al recurso de reposición indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene una base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”. (Procedimiento Civil Tomo I parte general, Dupré Editores, novena edición). Sub-rayas por fuera del texto.

Del escrito contentivo del recurso interpuesto por la parte actora, se advierte que a la parte inconforme no le asiste la razón, pues la liquidación del crédito presentada inicialmente por el demandado no se tuvo en cuenta, al punto que la instancia la modificó.

Es importante ilustrar al recurrente que la liquidación del crédito fue dispuesta conforme lo señala el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, la cual dispone:

ARTICULO 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el incumplimiento del pago de expensas causara intereses de mora, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.

Pasa por alto el recurrente la forma en la cual se debe realizar la imputación de los pagos realizados por el deudor, para lo cual se debe acudir a las disposiciones consagradas en el Código Civil y de otro lado, aquellas que aparecen en el Código de Comercio.

El Código Civil establece la forma el que debe realizarse el pago, y teniendo en cuenta el caso en concreto, los abonos o pagos se han de imputar primeramente a los intereses, tal como se hizo en el presente caso.

En contrario el demandante en su liquidación, presenta una ecuación matemática, pero sin tener en cuenta la norma establecida para la imputación de pagos o abonos, en tratándose de cuotas de tracto sucesivo, como es el caso de las cuotas de administración.

En consecuencia, no encuentra este Despacho mérito para revocar la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No 1679, notificado por estado el 30 de septiembre de 2021, modificando la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, señor CARLOS ENRIQUE GARCIA DAZA.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1679 de fecha 21 de Septiembre de 2021, notificado por estado el 30 de Septiembre de 2021, dentro del **PROCESO EJECUTIVO** instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMA LINDA P.H.**, contra el señor **CARLOS ENRIQUE GARCIA DAZA**, conforme a las razones de índole fáctico, probatorio, y legal reseñadas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO.- DENEGAR el trámite del Recurso de Apelación, atendiendo que se trata de un proceso de única instancia el cual no goza de alzada ante el Superior jerárquico.

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente providencia, pase a despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Jueza


SONIA DURÁN DUQUE

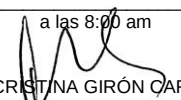
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

09 DIC 2021

Fecha: _____

a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria